

CONTESTACION DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICION EXP 2017-820-01

Angel Rafael Ñañez Saenz <angelrafaelns@hotmail.com>

Vie 29/01/2021 3:02 PM

Para: Juzgado 20 Laboral - Bogota - Bogota D.C. <jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (18 MB)

RECURSO DE REPOSICION JUZGADO 20 LABORAL.pdf; CONTESTACION LABORAL ESCANEADA PDF.pdf;

Buenas Tardes;

Remito para su conocimiento y fines pertinentes dentro del exp de la referencia la contestación de la demanda y recurso de reposición.

Dando cumplimiento al auto de fecha 28 de enero 2021.

Cordial Saludo;

Angel Rafael Ñañez Saenz.

Abogado Especialista

Dir: Carrera 5 No. 15 - 11 Oficina 302

Cel: 310 449 45 99 - 2 83 87 46

ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ
ABOGADO MAGISTER
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señores

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D

Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN
RAD: 2017-00820
DEMANDANTE: PORVENIR S.A
DEMANDADO: FERTECNICA S.A.

ANGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito (Huila), y actuando en representación de FERTECNICA SA identificada con Nit. 860.048.143-2., representada legalmente por el señor **RAFAEL EDUARDO TAVERA FAJARDO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.948.382 y en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto que libro mandamiento ejecutivo dentro del presente proceso y se notificó en estado No. 22 del 12 de febrero de 2018 y en los siguientes términos:

I. SUSTENTO DEL RECURSO

La ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR impetró ante su despacho demanda ejecutiva, en contra de FERTECNICA S.A. dirigida a obtener el pago de las cotizaciones obligatorias, Fondo de Solidaridad Pensional, contenidos en la liquidacion a que hace referencia el articulo 24 de la ley 100 de 1993, titulo ejecutivo por mandato legal, asi como los intereses moratorios que se liquidaran al momento de efectuarse el pago conforme a lo establecido en el articulo 28 del decreto 692 de 1994 por los afiliados y periodos relacionados en el titulo ejecutivo base de la accion.

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaelns@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Por medio de auto que libra mandamiento de pago se libro orden de pago por la via ejecutiva laboral en contra de la sociedad FERTECNICA para que pagara a favor de la sociedad PORVENIR los siguientes conceptos:

- a. La suma de (\$14.888.948) por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador por los periodos de julio de 1994 a agosto de 2000.
- b. Por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados en el titulo ejecutivo base de esta accion desde la fecha en que el empleador debio cumplir con su obligacion de cotizar hasta la fecha de pago efectivo, correspondiente a las cotizaciones obligatorias y a los aportes al Fondo de Solidaridad pensional los cuales deberian ser liquidados a la fecha de pago de acuerdo con la tasa vigente para impuestos de renta y complementarios.
- c. La suma de (\$268.362) por concepto de aporte al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL dejados de pagar por la parte ejecutada en su calidad de empleador por los periodos de julio de 1994 a agosto del año 2000.
- d. Por las costas del presente proceso, las cuales seran liquidadas en oprotunidad procesal.

Su Despacho ordenó la práctica de medidas cautelares con auto No 67 del 27 de abril de 2018 previa liquidacion provisional del credito en ras de determinar el limite de la medida.

En auto No. 201 de fecha 9 de diciembre de 2019 el despacho decreto el embargo de los dineros que poseia la ejecutada FERTECNICA SA que por su naturaleza sean embargables en las cuentas de ahorros, corrientes, y de cualquier deposito cualquiera sea su modalidad en las siguientes entidades bancarias BBVA, Davivienda, Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A., Bancolombia, Banco de Occidente, Popular, Bogotá, Agrario, Citibank, -

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaelns@hotmail.com
Bogotá, D.C.

ÁNGEL RAFAEL NÁÑEZ SÁENZ
ABOGADO MAGISTER
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Colombia, Corpbanca, Av villas, Sudameris, BBCS, HSBC, HELM, Procedit, Bancamia, y Bancomeva, todos con sede en esta Ciudad,

Sobre las cuentas a nombre de mi poderdante FERTECNICA S,A se practicaron medidas de embargo, con las cuales se le causó graves perjuicios a su patrimonio.

Manda el inciso 2º del artículo 430 del Código General del Proceso que los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán controvertirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago, el cual estoy impetrando para que su Despacho revoque el mandamiento ejecutivo y profiera consecuentemente las decisiones a que hubiere lugar teniendo de presente las siguientes excepciones:

A. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

No existe legitimación por pasiva toda vez que mi representada pagó en su totalidad los aportes a seguridad social y pensión, de los trabajadores con los cuales tuvo vínculo laboral, por tanto, no ha infringido en ningún momento la legislación laboral en los términos que se le imputa en la demanda, y en consecuencia, debe ser excluida del presente proceso.

La legitimación en la causa por pasiva dentro del presente cobro laboral hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración de los derechos que se acrediten dentro del presente proceso, caso que no se cumple en el presente porque FERTECNICA SA cumplió con la totalidad de obligaciones derivadas por el vínculo laboral con los trabajadores y canceló los aportes a pensión durante el tiempo que laboraron para la empresa.

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

B. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LOS APORTES PENSIONALES

En el presente caso, queda claro que la presunta obligación se hizo exigible en el año 2000, y mirando el expediente del proceso se observa que la demanda se presentó en el año 2017. Diecisiete años después, cuando la Administradora de pensiones PORVENIR SA no obro de manera diligente como es una de sus funciones ni ejerció las acciones de cobro que estaban en su cabeza. Muy seguramente si se hubiera actuado diligentemente se habría aclarado por que la administradora de pensiones no RELACIONÓ el retiro de los trabajadores.

Tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia si bien son unánimes en aceptar que el derecho a la pensión en si mismo considerado es "vitalicio" y por lo mismo "imprescriptible" para el trabajador, también han dejado suficientemente claro que tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho y por eso las mesadas pensionales prescriben tres años después de hacerse exigibles. Si ello es así, esto es, si los efectos económicos que se derivan de la pensión, son susceptibles de prescripción, no entiende la Sala porqué la acción para el cobro coactivo de los aportes pensionales no tenga la misma vocación, cuando es claro que el aporte o cotización tiene un evidente carácter económico y por lo tanto susceptible de prescripción. Si así no fuera, no se entendería entonces las razones por las cuales el legislador y el ejecutivo una y otra vez, en forma reiterativa, han conferido a las entidades administradoras de pensiones un sinnúmero de facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del empleador moroso, como se vio en la jurisprudencia y las normas transcritas líneas atrás. Incluso se fijaron términos con los cuales cuenta la administradora para verificar no solo si se pagó el aporte en tiempo sino, además, si se hizo en el monto adecuado. (...)

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

De la norma anterior y de las demás a que se ha hecho referencia, se infiere meridianamente "que la intención del legislador no era precisamente la de dejar al querer de las entidades administradoras de pensiones la fecha para la cual les venga en gana ejercer la acción ejecutiva, como insinúan quienes sostienen que tal acción es imprescriptible, primero, porque ello iría en contra de la misma 2 eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones y la misma pensión del trabajador". (...)

Ahora bien, no habiendo por el momento una norma expresa que regule el término para el ejercicio de dicha acción ante la justicia ordinaria laboral, basta remitirnos al artículo 151 del Código Procesal Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años –salvo en el caso de prescripciones especiales–, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o, como lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde que cada parte de la relación está en posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia.

Dentro de esas acciones de que habla la norma se encuentra la acción ejecutiva (artículo 100 ídem), misma que en materia laboral se ejerce para el cobro de toda obligación originada en una relación de trabajo, dentro de las cuales encaja perfectamente el cobro de aportes pensionales a sabiendas de que la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones para los empleadores por sus trabajador, tiene precisamente su génesis en un contrato de trabajo y como tal se guía por las reglas propias de esa relación jurídica. En ese orden de ideas, son susceptibles de cobrarse ejecutivamente los aportes pensionales adeudados dentro de los tres (3) años anteriores al vencimiento del término de requerimiento que las entidades administradoras de pensiones deben hacer al empleador moroso, quedando cobijados con el fenómenos de la prescripción los aportes

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaelns@hotmail.com
Bogotá, D.C.

causados por fuera de este término, siempre y cuando se alegue la respectiva excepción de prescripción. En este punto hay que advertir que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994 (...). En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora. (Tribunal Superior de Pereira-Relatoria / Sala Laboral 2012/Ejecutivo 2008 00150 01.)

En ese orden de ideas, no había en el legislador la menor intención de establecer una acción de cobro de los aportes de carácter imprescriptible, sino de que la misma se ejerza en tiempo, al punto que incluso en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, se advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.

E independientemente de si se presenta o no un allanamiento a la mora, lo cierto es que la administradora en aras de garantizar cabal y verdaderamente el cumplimiento de las finalidades y objetivos del mismo y de los cuales se menciona en el hecho primero de la demanda, artículos 1 al 4, 6, 7, 10 y 13 de la Ley 100 de 1993, es claro que el empleador solo es responsable del pago de pensiones **en el caso excepcional de que incumpla el deber de afiliar a los trabajadores al sistema**, puesto que, si los afilia, la situación es distinta y la consecuencia diversa, dado que la ley autoriza a las administradoras de los diferentes regímenes para entablar las acciones de cobro a que haya lugar, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del D. 656 de 1994, y, como si fuera poco, observó, les

*Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaelns@hotmail.com
Bogotá, D.C.*

allana el camino para hacerlo, pues las faculta para liquidar el valor adeudado y promover la correspondiente acción usando como título esa liquidación, dado que le asigna mérito ejecutivo, artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del D. 2633 de 1994. Adicionalmente, afirmó, la ley prevé que esas acciones de cobro deben iniciarse de manera extrajudicial, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se encontró la mora, artículo 13 del D. 1161 de 1994, pero que este mandato no fue cumplido por la demandante.

"ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y pro conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Es claro entonces que la obligación de FERTECNICA SA frente a PORVENIR SA se encuentra prescrita, por cuanto pasaron más de DIECISIETE (17) años sin que porvenir utilizara "sus facultades de cobro", con un único requerimiento que en ningún momento sustituye las acciones de cobro que debía ejercer DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, lo cual no significa que hubiere prescrito la obligación de hacer las cotización a pensión a favor de las personas relacionadas en la demanda, lo que quiere decir es que le corresponde asumirlas a la administradora pensiones, en este caso PORVENIR, como consecuencia de su omisión injustificada. Luego, el empleador, mi representada, queda excluida de la obligación de pagar los aportes relacionados en la demanda como consecuencia de la operancia de la prescripción frente a PORVENIR.

C. FALTA DE PRESUPUESTOS LEGALES PARA INTERPONER DEMANDA HACIA LOS ELEMENTOS MATERIALES SUFICIENTES QUE ACREDITEN TITULO EJECUTIVO COMO PRESUPUESTO PARA ADMITIR LA DEMANDA:

La evaluación probatoria de los elementos definitorios del vínculo laboral no obra en el expediente, los cuales se tienen que revisar en conjunto y bajo la luz de la sana crítica. A modo de ejemplo, en la sentencia T-935 de 2012 se dio por probado un vínculo laboral de facto entre las partes en determinado periodo, así como una fecha aproximada de desvinculación a causa de la avanzada edad y deteriorado estado de salud del demandante, con base en la confrontación de testimonios, declaraciones, interrogatorios y documentos, que respaldaban hechos, a partir de los cuales por medio de una inferencia lógica era posible concluir la existencia de la prestación personal del servicio, una remuneración y subordinación.

En el presente caso no existe material probatorio que determine algún periodo sobre los trabajadores que le están endilgando a la empresa como empleadora, no encontramos testimonios, documentos o inferencia lógica de los periodos que manifiesta PORVENIR se encuentran en mora por el

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaelns@hotmail.com
Bogotá, D.C.

empleador, encontramos si dentro de las pruebas allegadas con el escrito petitorio tres trabajadores que si tuvieron vínculo laboral con la empresa y de los cuales reconocemos que fueron trabajadores y de los que tenemos pruebas de su inicio de labores y terminación de labores por contratos de obra y labor en periodos muy cortos que no alcanzan el periodo que está cobrando la Administradora que es de 1994 al 2000.

Es deber legal de los empleadores afiliar a salud (EPS), riesgos laborales (ARL) y pensiones (fondo de pensiones), a todos aquellos con quien tengan un vínculo laboral, verbal o escrito, temporal o permanente, así como pagar oportunamente los aportes que corresponden so pena de incurrir sanciones, obligaciones que tiene muy claras mi poderdante, pero al parecer la administradora de pensiones no tiene clara sus obligaciones, al momento de efectuar un cobro sumamente tardío y endilgándole a mi poderdante ser empleador de personas que no tuvieron vínculo laboral alguno con la empresa y de lo cual está en su cabeza probarlo, pruebas que no arrima con la demanda.

Es evidente que FERTECNICA SA, cumplía a cabalidad con el pago de aportes como se logra evidenciar con las tres personas con las cuales contamos con retiro de la administradora de pensiones, y al no obrar de buena fe y diligentemente cobran extemporáneamente aportes de los cuales FERTECNICA no es responsable por no ser el empleador, además de no probar en debida forma como exige la jurisprudencia, es tan solo con unas planillas de las cuales no se lograr inferir si quiera el vínculo laboral con la que pretenden realizar un cobro después de DIECISIETE años de causarse la mora.

Ahora bien, con el fin de evitar que la mora en el pago de los aportes afecte los derechos fundamentales de quien ha cumplido los requisitos para acceder a su pensión, el legislador ha establecido medios para que las entidades administradoras los cobren y sancionen su pago extemporáneo, como forma de corregir las deficiencias en el funcionamiento del Sistema

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

General de Pensiones y proteger al afiliado. Así, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 consagran mecanismos específicos relacionados con la sanción por mora y las acciones de cobro contra el empleador siempre y cuando se pruebe el vínculo laboral con la empresa, no se trata de endilgar empleador a quien no lo ha sido.

Por su parte, sobre dicha obligación, los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999, establecen los plazos para presentar los aportes y el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece acciones para el cobro.

Estando la entidad administradora de pensiones facultada para cobrar los aportes que le adeuda el empleador, no hacerlo no la exime de cumplir sus obligaciones frente al afiliado, quien no debe soportar la carga de la negligencia del fondo, viendo frustrado su derecho pensional.

El sistema ha de propender a la efectiva prestación de protección de la seguridad social, no solo contemplando aquel escenario en el que se cumplen cabalmente con todas las obligaciones, sino también cuando el sistema funcione anormalmente y no se sufraguen las cotizaciones causadas por hechos imputables al empleador o a la administradora; la decisión que se tome no puede resultar afectando a quien ha cumplido con lo suyo, al afiliado que generó un crédito a la administradora exigible al empleador, y sin dejar de tener en consideración la 'sostenibilidad' financiera del sistema".

Adicionalmente a lo anterior, es claro que los reparos en los que se incurren no son de recibo, pues la garantía del pago de las prestaciones periódicas que establece el sistema de seguridad social integral en pensiones no recae sobre los empleadores, sino sobre las entidades privadas o públicas en los términos que señale la ley, como perentoriamente lo prescribe el inciso cuarto del artículo 48 superior.

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

170

ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ
ABOGADO MAGISTER
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Por tratarse de un título ejecutivo complejo, la estructuración de dicho título se debe tener la prueba fehaciente de la afiliación o del vínculo laboral con la empresa que represento dentro de este proceso. Es tan así que en el concepto No. 1151711 de 2013 de COLPENSIONES donde se diferencia las figuras de afiliación y novedades:

"La afiliación es el procedimiento mediante el cual una persona se vincula al Sistema General de Seguridad Social Integral indicando el nacimiento de obligaciones frente al pago de cotizaciones y al cubrimiento de riesgos, mientras que las novedades son los cambios que surgen con respecto a las obligaciones derivadas de la afiliación inicial, referentes a variaciones en - la clasificación del afiliado entre trabajador dependiente e independiente - el monto de las cotizaciones y al ingreso y retiro de un trabajador dependiente de sus diferentes empleadores de acuerdo a las condiciones de la relación laboral del, entre otras.

La afiliación ofrece una pertenencia permanente en el sistema ganada a propósito de una primera inscripción, razón por la cual aunque se presenten cambios de régimen, cambios en la calidad del afiliado entre dependiente e independiente o cambios de empleador, dicha condición de afiliado no desaparece, ya que tales variaciones se reportan al sistema a través de las diferentes novedades establecidas en la normativa vigente."

Entre tanto, la afiliación es el acto a través del cual surge la obligación de realizar los aportes. Dicho lo anterior se evidencia que la afiliación a nombre de FERTECNICA no aparece relacionada como prueba en los anexos de la demanda impetrada por PORVENIR S.A. así como tampoco aparece en los soportes que reposan en la empresa FERTECNICA.

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

II. PETICION

De conformidad con lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa, se sirva:

PRIMERO: Revocar el auto que libro mandamiento de pago y se notificó en estado No. 22 del 12 de febrero de 2018 emitida por su Despacho, a través de la cual profirió mandamiento de pago contra mi representado, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

SEGUNDO: Como consecuencia, dar por terminado el proceso.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los bienes del ejecutado, efectuando las comunicaciones que sean necesarias.

CUARTO: Condenar en costas a la contraparte.

QUINTO: Condenar en perjuicios a la parte ejecutante.

III. DERECHO

Invoco como fundamento de derecho artículo 430 del Código General del Proceso.

IV. PRUEBAS

Para la presente me permito allegar las siguientes:

- Poder debidamente conferido.

V. COMPETENCIA

Es Usted competente, Señor Juez, para conocer del presente recurso, por encontrarse bajo su trámite el proceso principal.

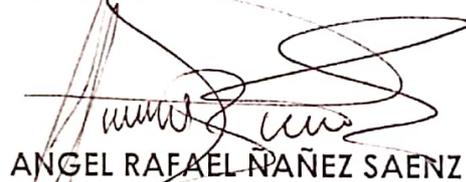
Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré las notificaciones en la siguiente Dirección: Carrera 5 No. 15 – 11 oficina 302 edificio avenida de la ciudad de Bogotá, correo electrónico: angelrafaelns@hotmail.com y arlegalconsulting@hotmail.com, celular: 310 449 45 99.

Del Señor Juez,

Atentamente,



ANGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SAENZ

C.C. No 1.083.869.062 de Pitalito - Huila

T.P. No. 196.627 del C.S. de la J

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaelns@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señor (a):
JUEZ 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

173

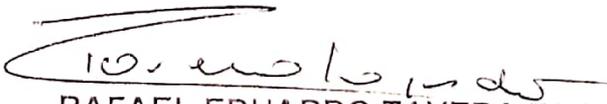
ASUNTO: Poder Especial
RAD: 2017-00820-01

RAFAEL EDUARDO TAVERA FAJARDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.948.382 de Bogotá en su calidad de representante legal de **FERTECNICA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida identificada Nit. No. 860.048.143-2, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá (Cundinamarca), por medio del presente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito (Huila), para que en mi nombre y representación, tramite, adelante y lleve hasta su terminación el proceso que cursa dentro del presente despacho referenciado PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00820-01, dentro del cual el demandante es PORVENIR S.A.

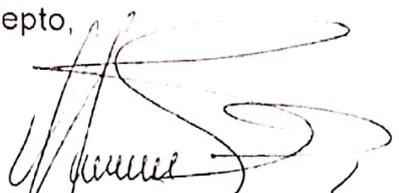
Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el poder, renunciar libremente a él, asistir en mi representación a todas las diligencias de conciliación que se efectúen dentro del proceso, con plenas facultades para conciliar e iniciar y proseguir las ejecuciones a que hubiere lugar y en general realizar cualquier diligencia procesal o extraprocesal que sea necesaria para la consecución del fin propuesto con este mandato.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para efectos de este mandato.

Del señor(a) juez,


RAFAEL EDUARDO TAVERA FAJARDO
C.C N° 79.948.382 de Bogotá
Representante Legal Fertecnica

Acepto,


Angel Rafael Ñañez Sáenz
C.C. N. 1083-869-062 Pitalito (Huila)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8472

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaria Setenta y Uno (71) del Circulo de Bogotá D.C., compareció:

RAFAEL EDUARDO TAVERA FAJARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079948382 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



5m7vtfgxj4ao
26/02/2020 - 12:45:08:220



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUEZ 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en el que aparecen como partes 1.

[Handwritten signature]



[Handwritten notes]
10/3
20/2/20

ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ
Notaria setenta y uno (71) del Circulo de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5m7vtfgxj4ao

[Handwritten signature]

[Handwritten mark]

Original **175**

ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ
ABOGADO MAGISTER
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Señor (a):

JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

ASUNTO: Contestación de demanda
DEMANDANTE: PORVENIR S.A.
DEMANDADO: FERTÉCNICA S.A
RAD: PROCESO EJECUTIVO 2017-00820

ANGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito (Huila), y actuando en representación de FERTECNICA SA identificada con Nit. 860.048.143-2., representada legalmente por el señor **RAFAEL EDUARDO TAVERA FAJARDO** identificado con Cedula de Ciudadanía No. 79.948.382 y en calidad de demandados dentro del proceso de la referencia, me permito allegar CONTESTACION DE LA DEMANDA dentro del término, la cual fundamento en los siguientes:

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

- 1. AL HECHO PRIMERO: PARCIALMENTE CIERTO**, En cuanto al objeto social de la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR SA, lo encontramos claro, ya que su objeto se encuentra regulado en la ley 100 de 1993, sin embargo, es menester precisar y argumentar que, también encuentra su fundamento en el artículo 48 de la Carta Política y que encuentra su razón de existencia en la necesidad del sistema de actuar mediante instituciones especializadas e idóneas, ubicadas en el campo de la responsabilidad profesional, obligadas a prestar de forma eficiente, eficaz y oportuna todos los servicios inherentes a la calidad de gestoras de la seguridad social, actividad que por ejercerse en un campo que la Constitución Política estima que concierne a los intereses públicos, se ha de estimar con un rigor superior a la que se utiliza frente a las obligaciones entre particulares.

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaelns@hotmail.com
Bogotá, D.C.

“Por lo dicho anteriormente es que la responsabilidad de las administradoras de pensiones es de carácter profesional, la que le impone el deber de cumplir puntualmente las obligaciones que taxativamente le señalan las normas, cumplirlas todas con suma diligencia, con prudencia y pericia, y además todas aquellas que se le integran por fuerza de la naturaleza de las mismas, como lo manda el artículo 1603 del C.C., regla válida para las obligaciones cualquiera que fuere su fuente, legal, reglamentaria o contractual.

Dentro de las obligaciones especiales que le asigna la ley a las administradoras de pensiones está el deber de cobro a los empleadores de aquellas cotizaciones que no han sido satisfechas oportunamente, porque a ellas les corresponde garantizar la efectividad de los derechos de los afiliados mediante acciones de cobro como lo dispone el artículo 24 de la Ley 100 de 1993” (JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ Magistrado ponente SL13276-2015 Radicación n° 47686 Acta 34 Bogotá, D. C., treinta (30) de septiembre de dos mil quince 2015)

2. **AL HECHO SEGUNDO: NO ES CIERTO**, Al respecto de los afiliados relacionados en el título ejecutivo base de la presente acción y que se encuentran vinculados al Fondo de Pensiones Obligatorias administrado por PORVENIR SA siendo esta la que administraba sus aportes de pensiones obligatorias, es necesario advertir que, es una relación que no se encuentra acorde con los retiros que se reportaron en tiempo, adicional de que estos contratos que se manejaban por FERTECNICA SA eran por obra y labor como se puede evidenciar en las pruebas adjuntas con la presente y que como se referencia en las planillas aportadas no podrían ir desde 1994 al 2017 por cuanto PORVENIR SA no realizó el retiro de los trabajadores tal como se reportó por el Empleador. Por ser estos contratos por obra y labor no se podrían extender desde el año 1994 al 2000 (casi seis años). Me permito enunciar los trabajadores que tenemos referenciados en las bases de datos de la empresa con quienes se tuvo vínculo laboral y que en su momento fueron debidamente retirados tal como se prueba con los adjuntos allegados a esta contestación.

*Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.*

RELACION DE DOCUMENTACION

NOMBRE	PERIODO		PLANILLA DE RETIRO	RELACION DE DOCUMENTACION
	DESDE	HASTA		
JOSE ALIRIO ROJAS CASTELLON	10-Oct-94	14-May-95	SOLICITUD DE RETIRO 2 DE ABRIL DE 1995	Liquidación contrato de trabajo, comprobante de egreso, Contrato de trabajo por labor contratada, Solicitud de retiro ante porvenir, terminación de contrato de trabajo, certificación examen médico, inscripción de trabajador, relación cotizado año 94
JOSE WILLIAM BONILLA DURAN	13-May-98	20-May-98		Liquidación contrato de trabajo, Copia carnet seguro social, Contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada.
ELEAZAR AGUIRRE PEREZ	13-Ene-98	22-Dic-98		LIQUIDACION LABORAL QUE VA DEL 13 DE ENERO DE 1998 AL 22 DE DICIEMBRE DE 1998

3. **AL HECHO TERCERO:** NO ES CIERTO, tendrá que probarse dentro del proceso.

4. **AL HECHO CUARTO:** ES CIERTO, que para el 17 de junio de 2017 se allegó un escrito a la empresa que represento, donde se requería el pago de los aportes pensionales de trabajadores afiliados al fondo de pensiones para los periodos julio de 1994 hasta mayo de 2000. Si bien la obligación de pago de la cotización está radicada en cabeza del empleador (art. 22 de la Ley 100 de 1993), antes de trasladar las consecuencias del incumplimiento de ese deber al empleador, al afiliado, a sus beneficiarios, es menester examinar previamente, si las administradoras de pensiones han cumplido lo que a ellas les concierne en cuanto a la diligencia para llevar a cabo las acciones de cobro.

Las administradoras de pensiones, tienen por ley la capacidad de promover acción judicial para el cobro de las cotizaciones, por lo tanto, no se puede trasladar exclusivamente la responsabilidad de la mora en el pago de las

*Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.*

cotizaciones a los empleadores, sino que previamente se debe acreditar que las administradoras hayan adelantado el proceso de gestión de cobro, y si no lo han hecho la consecuencia debe ser el que se les imponga el pago de la prestación, por cuanto si el empleador reporto el retiro del trabajador en cabeza de ellas esta responder por el tiempo de esas cotizaciones.

En ese orden de ideas, la mora en el pago de aportes no entra directamente en responsabilidad del empleador pues habría que determinarse si la administradora de pensiones cumplió o no su deber legal de cobro, que se podría haber evidenciado si hubiera realizado su deber de cobro en tiempo y no después de DIECISIETE AÑOS, que a nuestro criterio no lo hizo pues fue hasta el 2017 cuando inicio la demanda laboral y con lo cual infringió directamente los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 13 del Decreto 1161 de 1994, por cuanto no realizo un cobro directo, reiterativo, eficaz y transparente con el empleador por los años de 1994 al 2000 que había dado pie a evidenciar que de la relación de trabajadores que la Administradora de Pensiones PORVENIR SA asegura que fueron empleados de FERTECNICA SA durante estos periodos no existe ni se evidencia dicho vínculo laboral si no tan solo de tres personas que fueron trabajadores y de los cuales existe la prueba de la terminación del vínculo laboral dos de ellos con liquidaciones y uno de ellos con el retiro solicitado a PORVENIR SA.

5. **AL HECHO QUINTO:** ES CIERTO, a la empresa FERTECNICA SA llegó una única carta anunciando el cobro por la supuesta deuda de los periodos 1994 al 2000, cabe destacar en este punto que solo hasta el 2017 se realiza un único cobro después de DIECISIETE años de supuestamente existir la deuda que manifiestan con la demanda. Que solo hasta el 16 de junio de 2017 se allega dicha carta, pero que el 25 de julio se autentica poder para impetrar demanda laboral contra la empresa que represento. Infringiendo como se manifiesta en punto anterior los artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 13 del Decreto 1161 de 1994.
6. **AL HECHO SEXTO:** NO ES CIERTO y no se encuentra ajustado a lo manifestado en los hechos, por tanto, se manifiesta que "Posterior a los requerimientos hechos por mi poderdante a la empresa FERTECNICA SA se realizó la

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

razonabilidad de la deuda..." solo se realizó un requerimiento un mes antes de impetrar la demanda laboral objeto de la presente, y no es cierto que se adeude por parte de FERTECNICA SA como empleador los periodos de julio de 1994 a agosto de 2000 frente a los trabajadores enunciados por la demandante. En cuanto al requerimiento se afirma con la demanda en el hecho cuarto y quinto en el que se manifiesta de un solo requerimiento, siendo este en el 2017.

7. **AL HECHO SEPTIMO:** NO ES CIERTO, ya que PORVENIR SA no ha realizado ninguna gestión de cobro a la empresa que represento como tampoco lo es que el empleador este renuente a pagar. Como se observará, en el transcurso del proceso con el material probatorio allegado al mismo y como se observa con el cuadro anexo al hecho dos con los soportes de las pruebas que se adjuntan se evidencia que PORVENIR SA no actuó de manera diligente mucho menos transparente, puesto que no realizó el retiro de empleados que le fueron notificados por el empleador, así como tampoco realizó las gestiones de cobro pertinentes y conducentes donde se habría podido evidenciar años atrás los pagos y retiros de los empleados que si figuran como empleados de FERTECNICA en periodos mucho más cortos de los señalados con la demanda y de tan solo tres personas que tenemos pruebas y obran documentos de su vínculo laboral con la empresa que represento. Solo realiza un único cobro en junio del 2017 después de DIESECETE años de no actuar diligentemente con el cobro como es uno de sus deberes. Adicional es imperioso recordar que estos contratos eran por obra y labor y como se evidencia con lo adjuntado los pagos a liquidaciones de aportes siempre se realizaron de manera concurrencia, y dando aplicación a lo que ordena la ley.
8. **AL HECHO OCTAVO:** ES CIERTO, se puede evidenciar con los adjuntos de la demanda el poder otorgado al profesional del derecho.
9. **AL HECHO NOVENO:** ES CIERTO, se puede evidenciar en el certificado de la Superintendencia Financiera de Colombia que la Dra. Rugby Karina Sánchez Acosta se encuentra adscrita al listado de representantes judiciales de PORVENIR SA.

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

II. RESPECTO DE LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a las SEIS pretensiones de la presente demanda, toda vez que como acreditaremos en el transcurso del proceso y con los anexos adjuntados con la presente contestación, **FERTÉCNICA** pagó de manera cumplida las cotizaciones a los trabajadores referenciados y por consiguientes los aportes de pensión a PORVENIR SA.

En ese orden de ideas: No se debe ninguna suma por concepto de cotizaciones pensionales obligatorias dejadas de pagar por la parte demandada en su calidad de empleador por los periodos de julio de 1994 a agosto 2000, ni por los intereses moratorios causados por cada uno de los periodos adeudados a los trabajadores mencionados y relacionados con la demanda, así como tampoco por concepto de aporte al FONDO DE SOLIDARIDAD PENSIONAL, ni tampoco por sumas que se generen por concepto de las cotizaciones obligatorias y fondo de solidaridad pensional en los casos en que haya lugar, de los periodos que causen con posterioridad, y como consecuencia menos por intereses moratorios, pago de costas y agencias en derecho.

IV. FUNDAMENTOS Y RAZONES DE DERECHO

La presente contestación de la demanda la fundamento en los artículos 25, 31, 32 y 115 del Código Procesal del Trabajo, artículo 488 del Código Sustantivo Trabajo, en el artículo 75 del CPC., artículos 24 de la ley 100 de 1993 y 13 del Decreto 1161 de 1994.

V. EXCEPCIONES

I. EXCEPCIONES DE MERITO

A. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Tal como se encuentra acreditado en el presente proceso, **FERTECNICA** pagó de manera cumplida las cotizaciones de pensión de los trabajadores a su cargo que fueron solo tres personas de todo el historial que allega PORVENIR SA, y de los cuales reconocemos que existió vínculo laboral, y de esto adjuntamos prueba de algunos

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

con su liquidación de contrato, retiro en porvenir y que al parecer no fueron tenidas en cuenta por parte de la empresa administradora de pensiones según lo visto con la demanda y sus anexos.

Es importante resaltar que en los hechos el apoderado de la parte demandante manifiesta que hacen falta aportes a pensión de los años 1994 al 2017, pero en las pretensiones se solicita el pago de los periodos de julio de 1994 al 2000 existiendo una grande incoherencia entre los hechos y las pretensiones, como también con los trabajadores que afirma PORVENIR estuvieron vinculados laboralmente con FERTECNICA. Atendiendo a esto haremos referencia únicamente a estos aportes que son de 1994 al 2000.

En la Sentencia T-399 de 2016, la Sala Segunda de Revisión abordó las sub-reglas jurisprudenciales que se han consolidado en torno a la inoponibilidad, de la mora del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social frente al reconocimiento de la pensión de vejez del trabajador. Al respecto señaló, que en el evento en que **"el empleador ni siquiera de forma tardía pague los aportes en pensión al sistema de seguridad social, si la Administradora de Fondos de Pensiones no ejerce el cobro coactivo ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que el empleador cumpla a cabalidad con su obligación, se entenderá que se allanó a la mora y, por tanto, será la Administradora del Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez del trabajador"**.

Al respecto no es que nos estemos escudando en la negligencia de la ADMINISTRADORA al no ejercer sus funciones como lo era el cobro de lo que para ellos se encontraba en mora. Lo anterior debido a que FERTECNICA cumplió a cabalidad con el pago de los aportes por el tiempo que estos tuvieron vínculo laboral con la empresa. Pero no puede endilgar obligaciones a quien no las tiene o no las ha tenido más aun cuando no adjunta con la demanda prueba si quiera sumaria del vínculo laboral de los trabajadores relacionados, limitándose a entregar unas planillas que no prueban dicho vinculo. Aún más si después de DIECISIETE años realiza un único cobro, y directamente acude a mecanismos judiciales en donde se evidencia que no actua con transparencia y mucho menos diligencia.

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaelns@hotmail.com
Bogotá, D.C.

El artículo 12 del Decreto 1161 de 1994 "Acciones de Cobro. Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 19941.

"Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen. "Parágrafo. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y por conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Es preciso mencionar que la administradora de pensiones PORVENIR SA no actuó de manera diligente, al no ejercer acciones de cobro conducentes, pertinentes y eficaces que llevarán a realizar de manera oportuna el estudio, revisión, y causa del porque no aparecían los retiros de los trabajadores y como consecuencia el pago de las cotizaciones ya que los periodos de los cuales a PORVENIR no le aparecen dichos pagos esto es de julio de 1994 al 2000 y es hasta julio de 2017 que envían un único requerimiento, esperando diecisiete años después para ejercer una de sus principales funciones como es el cobro de las cotizaciones que a PORVENIR no le aparecen en sus registros. **"Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora."**

Así las cosas y basándonos en la Sentencia T-399 de 2016, la Sala Segunda de Revisión abordó las *sub-reglas* jurisprudenciales que se han consolidado en torno a la inoponibilidad, de la mora del empleador en el pago de las cotizaciones al Sistema de Seguridad Social **"Si la Administradora de Fondos de Pensiones no ejerce el**

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaelns@hotmail.com
Bogotá, D.C.

cobro coactivo ni los mecanismos judiciales establecidos en la Ley para que el empleador cumpla a cabalidad con su obligación, se entenderá que se allanó a la mora y, por tanto, será la Administradora del Fondo de Pensiones la obligada directa a reconocer el pago de la pensión de vejez del trabajador".

En este caso, como PORVENIR, administradora de fondo de pensiones, no ejerció de manera oportuna y dentro de los términos legales el cobro a través de los mecanismos judiciales para que el empleador cumpliera a cabalidad su obligación, por tanto, se entiende jurídicamente que PORVENIR se allanó a la mora y debe responder directamente por el pago de pensión de vejez de los presuntos trabajadores que relaciona en la demanda, bajo la consideración de que sólo tres de ellos estuvieron vinculados con FERTECNICA.

B. FALTA DE LEGITIMACIÓN POR PASIVA.

En el presente caso no existe legitimación por pasiva toda vez que mi representada pagó en su totalidad los aportes a seguridad social y pensión de los trabajadores con los cuales tuvo vínculo laboral, por tanto, no ha infringido en ningún momento la legislación laboral en los términos que se le imputa en la demanda, y en consecuencia, debe ser excluida del presente proceso.

La legitimación en la causa por pasiva dentro del presente cobro laboral hace referencia a la capacidad legal de quien es el destinatario de la acción para ser demandado, pues está llamado a responder por la vulneración de los derechos que se acrediten dentro del presente proceso, caso que no se cumple en el presente porque FERTECNICA SA cumplió con la totalidad de obligaciones derivadas por el vínculo laboral con los trabajadores y canceló los aportes a pensión durante el tiempo que laboraron para la empresa.

C. PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN EJECUTIVA PARA EL COBRO DE LOS APORTES PENSIONALES

En el presente caso, queda claro que la presunta obligación se hizo exigible en el año 2000, y mirando el expediente del proceso se observa que la demanda se presentó en el año 2017. Diecisiete años después, cuando la Administradora de

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaelns@hotmail.com
Bogotá, D.C.

pensiones PORVENIR SA no obró de manera diligente como es una de sus funciones ni ejerció las acciones de cobro que estaban en su cabeza. Muy seguramente si se hubiera actuado diligentemente se habría aclarado por que la administradora de pensiones no RELACIONÓ el retiro de los trabajadores.

Tanto la Corte Constitucional como la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia si bien son unánimes en aceptar que el derecho a la pensión en sí mismo considerado es "vitalicio" y por lo mismo "imprescriptible" para el trabajador, también han dejado suficientemente claro que tal calidad no se traslada a los efectos económicos del derecho y por eso las mesadas pensionales prescriben tres años después de hacerse exigibles. Si ello es así, esto es, si los efectos económicos que se derivan de la pensión, son susceptibles de prescripción, no entiende la Sala porqué la acción para el cobro coactivo de los aportes pensionales no tenga la misma vocación, cuando es claro que el aporte o cotización tiene un evidente carácter económico y por lo tanto susceptible de prescripción. Si así no fuera, no se entendería entonces las razones por las cuales el legislador y el ejecutivo una y otra vez, en forma reiterativa, han conferido a las entidades administradoras de pensiones un sinnúmero de facultades de fiscalización, de control, acciones precoactivas y coactivas a efectos de hacer efectivo el pago de los aportes por parte del empleador moroso, como se vio en la jurisprudencia y las normas transcritas líneas atrás. Incluso se fijaron términos con los cuales cuenta la administradora para verificar no solo si se pagó el aporte en tiempo sino, además, si se hizo en el monto adecuado. (...)

De la norma anterior y de las demás a que se ha hecho referencia, se infiere meridianamente "que la intención del legislador no era precisamente la de dejar al querer de las entidades administradoras de pensiones la fecha para la cual les venga en gana ejercer la acción ejecutiva, como insinúan quienes sostienen que tal acción es imprescriptible, primero, porque ello iría en contra de la misma 2 eficiencia y cuidado que se exige a las administradoras en el manejo de los aportes pensionales, y, segundo, porque la incuria de la administradora pondría en riesgo el sistema de seguridad social en pensiones y la misma pensión del trabajador". (...)

Ahora bien, no habiendo por el momento una norma expresa que regule el término para el ejercicio de dicha acción ante la justicia ordinaria laboral, basta remitirnos al

*Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.*

artículo 151 del Código Procesal Laboral para establecer que todas las acciones que emanen de las leyes sociales, prescribirán en tres años –salvo en el caso de prescripciones especiales-, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible, o, como lo precisó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, desde que cada parte de la relación está en posibilidad legal o contractual de solicitarle a la otra el reconocimiento y pago de la acreencia o de pretenderlo ante la justicia.

Dentro de esas acciones de que habla la norma se encuentra la acción ejecutiva (artículo 100 ídem), misma que en materia laboral se ejerce para el cobro de toda obligación originada en una relación de trabajo, dentro de las cuales encaja perfectamente el cobro de aportes pensionales a sabiendas de que la obligación de cotizar al sistema de seguridad social en pensiones para los empleadores por sus trabajador, tiene precisamente su génesis en un contrato de trabajo y como tal se guía por las reglas propias de esa relación jurídica. En ese orden de ideas, son susceptibles de cobrarse ejecutivamente los aportes pensionales adeudados dentro de los tres (3) años anteriores al vencimiento del término de requerimiento que las entidades administradoras de pensiones deben hacer al empleador moroso, quedando cobijados con el fenómeno de la prescripción los aportes causados por fuera de este término, siempre y cuando se alegue la respectiva excepción de prescripción. En este punto hay que advertir que no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994 (...). En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora. (Tribunal Superior de Pereira- Relatoria / Sala Laboral 2012/Ejecutivo 2008 00150 01.)

*Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.*

En ese orden de ideas, no había en el legislador la menor intención de establecer una acción de cobro de los aportes de carácter imprescriptible, sino de que la misma se ejerza en tiempo, al punto que incluso en el artículo 13 del Decreto 1161 de 1994, se advierte que tales acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora.

E independientemente de si se presenta o no un allanamiento a la mora, lo cierto es que la administradora en aras de garantizar cabal y verdaderamente el cumplimiento de las finalidades y objetivos del mismo y de los cuales se menciona en el hecho primero de la demanda, artículos 1 al 4, 6, 7, 10 y 13 de la Ley 100 de 1993, es claro que el empleador solo es responsable del pago de pensiones **en el caso excepcional de que incumpla el deber de afiliar a los trabajadores al sistema**, puesto que, si los afilia, la situación es distinta y la consecuencia diversa, dado que la ley autoriza a las administradoras de los diferentes regímenes para entablar las acciones de cobro a que haya lugar, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del D. 656 de 1994, y, como si fuera poco, observó, les allana el camino para hacerlo, pues las faculta para liquidar el valor adeudado y promover la correspondiente acción usando como título esa liquidación, dado que le asigna mérito ejecutivo, artículo 24 de la Ley 100 de 1993 y 5 del D. 2633 de 1994. Adicionalmente, afirmó, la ley prevé que esas acciones de cobro deben iniciarse de manera extrajudicial, a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se encontró la mora, artículo 13 del D. 1161 de 1994, pero que este mandato no fue cumplido por la demandante.

"ARTICULO 13. ACCIONES DE COBRO. <Artículo compilado en el artículo 2.2.3.3.3 del Decreto Único Reglamentario 1833 de 2016. Debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el artículo 3.1.1 del mismo Decreto 1833 de 2016> Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes entablar contra los empleadores las acciones de cobro de las cotizaciones que se encuentren en mora así como de los intereses de mora a que haya lugar, pudiendo repetir contra los respectivos empleadores por los costos que haya demandado el trámite pertinente, en los términos señalados en el literal h) del artículo 14 del Decreto 656 de 1994.

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Estas acciones deberán iniciarse de manera extrajudicial a más tardar dentro de los tres meses siguientes a la fecha en la cual se entró en mora. Lo anterior es aplicable inclusive a las administradoras del Régimen de Prima Media con Prestación Definida, las cuales podrán iniciar los correspondientes procesos coactivos para hacer efectivos sus créditos de conformidad con el artículo 79 del Código Contencioso Administrativo y el artículo 112 de la Ley 6a. de 1992, y demás normas que los adicionen o reformen.

PARAGRAFO. En aquellos casos en que sea pertinente, las administradoras deberán informar al Fondo de Solidaridad Pensional sobre las acciones de cobro que deban adelantarse, con el objeto de que éste, si lo estima pertinente y pro conducto de su representante, tome participación en el correspondiente proceso."

Es claro entonces que la obligación de FERTECNICA SA frente a PORVENIR SA se encuentra prescrita, por cuanto pasaron más de DIECISIETE (17) años sin que porvenir utilizara "sus facultades de cobro", con un único requerimiento que en ningún momento sustituye las acciones de cobro que debía ejercer DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL, lo cual no significa que hubiere prescripto la obligación de hacer las cotización a pensión a favor de las personas relacionadas en la demanda, lo que quiere decir es que le corresponde asumirlas a la administradora pensiones, en este caso PORVENIR, como consecuencia de su omisión injustificada. Luego, el empleador, mi representada, queda excluida de la obligación de pagar los aportes relacionados en la demanda como consecuencia de la operancia de la prescripción frente a PORVENIR.

D. COBRO DE LO NO DEBIDO

Fundamento esta excepción basándome en las pruebas adjuntas con la presente contestación donde se evidencia que sí se realizaron los pagos pero por el término que duró la relación laboral entre los tres trabajadores que reconocemos tuvieron vínculo laboral con FERTECNICA y de los cuales tenemos pruebas que demuestran el lapso de tiempo por el cual laboraron y las correspondientes liquidaciones que nada tienen que ver con el tiempo que manifiesta PORVENIR en su demanda, de las demás personas que referencian no se encontró documentación alguna que demuestre que se tuvo un vínculo laboral a lo que le asiste una razón clara y es

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

porque no trabajaron para FERTECNICA SA, carga que le quiere imponer la administradora de pensiones a la empresa pero que está en cabeza de PORVENIR SA probar que Sí trabajaron para FERTECNICA. De los anexos allegados con la demanda no se vislumbra una prueba si quiera sumaria que acredite que estas personas si trabajaron para FERTECNICA o fueron vinculadas a PORVENIR como empleados de la misma.

De lo aludido por la Corte en la sentencia T – 079 de 2016 pueden extraerse varias conclusiones con relación al cobro que está ejecutando la Administradora de Pensiones. La primera, remite a la posibilidad de que las administradoras de pensiones declaren incobrables los aportes pensionales en mora **cuando demuestren que los cobraron con diligencia**. Esto es posible en los términos del Decreto 2665 de 1988, que en lo pertinente prescribe:

Artículo 73: Para efectos de la recuperación de cartera, el debido cobrar se clasifica así:

3. Deudas irrecuperables o incobrables. Se consideran incobrables las deudas por aportes, intereses y multas que tengan una mora de 25 ciclos o superior, así como las demás deudas cuyo recaudo no hubiere sido posible lograr a pesar de la gestión de cobro adelantada, por insolvencia del deudor, liquidación definitiva o desaparecimiento de la empresa, o por cualquier otra causa similar, de conformidad con el informe rendido por el apoderado del ISS y la evaluación efectuada por el funcionario de cobranzas responsable (...).

Se hace evidente que nunca se realizó el cobro de estas cotizaciones, ya que de haberse realizado el cobro diligentemente como se asevera en el artículo anterior se habría podido evidenciar en tiempo que no había lugar a estos cobros ni llegar a estas instancias judiciales que ocasionan desgaste para las partes.

La Corte Suprema indicó que esta disposición debe leerse, por analogía, en el marco de lo prescrito por el Decreto 656 de 1994, el cual se aplica solamente a los fondos privados de pensiones. En lo que toca con la controversia que convoca a la Sala, el decreto fija las siguientes reglas:

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

- El Gobierno Nacional establecerá los plazos y procedimientos para que las administradoras decidan acerca de las solicitudes relacionadas con pensiones por vejez, invalidez y sobrevivencia, sin que en ningún caso puedan exceder de cuatro (4) meses.

-Las administradoras que incumplan el plazo establecido para pronunciarse respecto de una solicitud de pensión deberán pagar una pensión provisional en favor del afiliado, con cargo a la respectiva cuenta individual de ahorro. En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora.

-Las entidades que administren fondos de pensiones deberán contar con los mecanismos que les permitan determinar en forma permanente la mora o incumplimiento por parte de los empleadores en el pago oportuno de las cotizaciones, de tal forma que puedan adelantar oportunamente las acciones de cobro de las sumas pertinentes

La posibilidad de declarar incobrable una deuda de aportes al sistema de pensiones supone, entonces, que la administradora haya detectado oportunamente el incumplimiento del empleador y que haya sido diligente en el cobro.

A la luz del Decreto 2633 de 1994, las administradoras de pensiones están facultadas para requerir al empleador una vez incurra en mora y para liquidar la deuda y perseguirla judicialmente, transcurridos 15 días desde que el empleador deja de brindarle una respuesta, el retraso en el ejercicio de esos mecanismos durante al menos tres años resulta excesivo. En todo caso, la entidad realizó solo una gestión de cobro diecisiete años después. Es decir que no actuó diligentemente en el cobro y es por esto que tal negligencia debería ser soportada por la ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR, sin trasladar sus obligaciones al empleador.

Al respecto cabe destacarse nuevamente como la Corte Suprema en el aludido proveído del 28 de febrero de 2012, concluyó:

*Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaelns@hotmail.com
Bogotá, D.C.*

(...) "no es el trabajador el que sufre las consecuencias de la prescripción de sus aportes, sino la entidad administradora de pensiones, quien debe responder con su propio patrimonio por todos y cada uno de los aportes que dejó de cobrar en tiempo con su correspondiente rendimiento, o dicho en otras palabras, que dejó prescribir por su incuria o negligencia, tal como lo prevé el inciso tercero del artículo 21 del Decreto 656 de 1994, que vale la pena traer nuevamente a colación:

En general, corresponderá a las administradoras asumir pensiones provisionales con cargo a sus propios recursos en todos aquellos casos en los cuales el afiliado no disponga de la totalidad de las sumas a que tendría derecho para atender su pensión por falta de cumplimiento oportuno y adecuado de sus obligaciones por parte de la administradora".

"Si el requerimiento de pago fue entregado el 6 de noviembre de 2010 (Fl. 20), sin hesitación se advierte que el término de los 15 días venció el 30 de noviembre de 2010, de suerte que varios de los aportes adeudados habían prescrito, como lo fueron, los aportes anteriores al 30 de noviembre de 2007, esto es, 3 años anteriores al vencimiento del requerimiento. Sean estas consideraciones suficientes para colegir que el proveído mediante el cual se declaró parcialmente probada la excepción de "prescripción" debe ser reformada, para en su lugar declarar que el medio exceptivo está llamado a ser prospero respecto de aportes pensionales causados y no cobrados con antelación al 30 de noviembre de 2007" (subrayado fuera del texto original).

E. FALTA DE ELEMENTOS PROBATORIOS PARA ACREDITAR VINCULO LABORAL:

La evaluación probatoria de los elementos definitorios del vínculo laboral no obra en el expediente, los cuales se tienen que revisar en conjunto y bajo la luz de la sana crítica. A modo de ejemplo, en la sentencia T-935 de 2012 se dio por probado un vínculo laboral de facto entre las partes en determinado periodo, así como una fecha aproximada de desvinculación a causa de la avanzada edad y deteriorado estado de salud del demandante, con base en la confrontación de testimonios, declaraciones, interrogatorios y documentos, que respaldaban hechos, a partir de los cuales por medio de una inferencia lógica era posible concluir la existencia de la prestación personal del servicio, una remuneración y subordinación.

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaelns@hotmail.com
Bogotá, D.C.

En el presente caso no existe material probatorio que determine algún periodo sobre todos los trabajadores que se relacionan en la demanda por parte de PORVENIR, no encontramos testimonios, documentos o inferencia lógica de los periodos que manifiesta PORVENIR se encuentran en mora por el empleador, encontramos si dentro de las pruebas allegadas con el escrito petitorio tres trabajadores que si tuvieron vínculo laboral con la empresa y de los cuales reconocemos que fueron trabajadores y de los que tenemos pruebas de su inicio de labores y terminación de labores por contratos de obra y labor en periodos muy cortos que no alcanzan el periodo que está cobrando la Administradora que es de 1994 al 2000.

Es deber legal de los empleadores afiliar a salud (EPS), riesgos laborales (ARL) y pensiones (fondo de pensiones), a todos aquellos con quien tengan un vínculo laboral, verbal o escrito, temporal o permanente, así como pagar oportunamente los aportes que corresponden so pena de incurrir en sanciones, obligaciones que tiene muy claras mi poderdante, pero al parecer la administradora de pensiones no tiene clara sus obligaciones, al momento de efectuar un cobro sumamente tardío y endilgándole a mi poderdante ser empleador de personas que no tuvieron vínculo laboral alguno con la empresa y de lo cual está en su cabeza probarlo, pruebas que no arrima con la demanda.

Es evidente que FERTECNICA SA, cumplió a cabalidad con el pago de aportes como se logra evidenciar con las tres personas con las cuales contamos con retiro de la administradora de pensiones, y al no obrar de buena fe y diligentemente cobran extemporáneamente aportes de los cuales FERTECNICA no es responsable por no ser el empleador, además de no probar en debida forma como exige la jurisprudencia, es tan solo con unas planillas de las cuales no se logra inferir si quiera el vínculo laboral con la que pretenden realizar un cobro después de DIECISIETE años de causarse la mora.

Ahora bien, con el fin de evitar que la mora en el pago de los aportes afecte los derechos fundamentales de quien ha cumplido los requisitos para acceder a su pensión, el legislador ha establecido medios para que las entidades administradoras los cobren y sancionen su pago extemporáneo, como forma de corregir las deficiencias en el funcionamiento del Sistema General de Pensiones y proteger al

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

afiliado. Así, los artículos 23 y 24 de la Ley 100 de 1993 consagran mecanismos específicos relacionados con la sanción por mora y las acciones de cobro contra el empleador siempre y cuando se pruebe el vínculo laboral con la empresa, no se trata de configurar como empleador a quien no lo ha sido.

Por su parte, sobre dicha obligación, los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999, establecen los plazos para presentar los aportes y el Decreto 2633 de 1994, reglamentario de los artículos 24 y 57 de la Ley 100 de 1993, establece acciones para el cobro.

Estando la entidad administradora de pensiones facultada para cobrar los aportes que le adeuda el empleador, no hacerlo no la exime de cumplir sus obligaciones frente al afiliado, quien no debe soportar la carga de la negligencia del fondo, viendo frustrado su derecho pensional.

El sistema ha de propender a la efectiva prestación de protección de la seguridad social, no solo contemplando aquel escenario en el que se cumplen cabalmente con todas las obligaciones, sino también cuando el sistema funcione anormalmente y no se sufraguen las cotizaciones causadas por hechos imputables al empleador o a la administradora; la decisión que se tome no puede resultar afectando a quien ha cumplido con lo suyo, al afiliado que generó un crédito a la administradora exigible al empleador, y sin dejar de tener en consideración la 'sostenibilidad' financiera del sistema".

Adicional a lo anterior, es claro que los reparos en los que se incurren no son de recibo, pues la garantía del pago de las prestaciones periódicas que establece el sistema de seguridad social integral en pensiones no recae sobre los empleadores, sino sobre las entidades privadas o públicas en los términos que señale la ley, como perentoriamente lo prescribe el inciso cuarto del artículo 48 superior.

Por tratarse de un título ejecutivo complejo, la estructuración de dicho título se debe tener la prueba fehaciente de la afiliación o del vínculo laboral con la empresa que represento dentro de este proceso. Es tan así que en el concepto No. 1151711 de 2013 de COLPENSIONES donde se diferencia las figuras de afiliación y novedades:

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

"La afiliación es el procedimiento mediante el cual una persona se vincula al Sistema General de Seguridad Social Integral indicando el nacimiento de obligaciones frente al pago de cotizaciones y al cubrimiento de riesgos, mientras que las novedades son los cambios que surgen con respecto a las obligaciones derivadas de la afiliación inicial, referentes a variaciones en - la clasificación del afiliado entre trabajador dependiente e independiente - el monto de las cotizaciones y al ingreso y retiro de un trabajador dependiente de sus diferentes empleadores de acuerdo a las condiciones de la relación laboral del, entre otras.

La afiliación ofrece una pertenencia permanente en el sistema ganada a propósito de una primera inscripción, razón por la cual aunque se presenten cambios de régimen, cambios en la calidad del afiliado entre dependiente e independiente o cambios de empleador, dicha condición de afiliado no desaparece, ya que tales variaciones se reportan al sistema a través de las diferentes novedades establecidas en la normativa vigente."

Entre tanto, la afiliación es el acto a través del cual surge la obligación de realizar los aportes. Dicho lo anterior se evidencia que la afiliación a nombre de FERTECNICA no aparece relacionada como prueba en los anexos de la demanda impetrada por PORVENIR S.A. así como tampoco aparece en los soportes que reposan en la empresa FERTECNICA, luego se entiende que se están cobrando unas cotizaciones a pensión frente a unas personas que no trabajaron para nuestra representada.

F. EXCEPCION GENERICA

Se declaren las excepciones que resulten probadas en el transcurso del proceso judicial.

VI. PETICIONES DE LA CONTESTACION

Con fundamento en la anterior argumentación jurídica y fáctica solicitamos a su honorable despacho se sirva ordenar lo siguiente:

*Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.*

1. Desestimar todas las pretensiones de la parte actora en relación con mi representada.
2. Ordenar el archivo del proceso en relación con mi representada.
3. Condenar en costas y agencias del derecho a la parte actora.

V. PRUEBAS

Solicito señor Juez, se decreten, practiquen y tengan como tales los siguientes elementos materiales probatorios:

A. DOCUMENTALES

- Del trabajador **JOSE ALIRIO ROJAS CASTELLON** adjunto: Liquidación contrato de trabajo, comprobante de egreso, Contrato de trabajo por labor contratada, Solicitud de retiro ante porvenir, terminación de contrato de trabajo, certificación examen médico, inscripción de trabajador, relación cotizado año 1994.
- Del trabajador **JOSE WILLIAM BONILLA DURAN** adjunto: Liquidación contrato de trabajo, Copia carnet seguro social, Contrato de trabajo por duración de obra o labor contratada.
- Del trabajador **ELEAZAR AGUIRRE PEREZ** adjunto: liquidación laboral que va del 13 de enero de 1998 al 22 de diciembre de 1998.

B. TESTIMONIOS

Solicito recibir la declaración de la señora AMANDA PEDROZA MONTOYA, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 41.531.119., y quien podrá ser ubicada en: La transversal 21 Bis No. 60-20 de la Ciudad de Bogotá D.C. o al teléfono 310 881 9049., quien fue la Jefe de talento humano para las fechas objeto de la presente demanda por cotizaciones de aportes a pensión de los años 1994 al 2000 y puede dar fe que no existió vínculo laboral con las siguientes personas: MARIO IGNACIO MARIN MAYA, DONALDO HURTADO RODRIGUEZ, GABRIEL VILLAMIZAR ACEVEDO, GERARDO DE JESUS PINEDA VELEZ, ROBINSON ANTONIO VERGARA VERGARA, GILBERTO MANUEL DIAZ NARVAEZ, DANIEL DE JESUS VILLA ARANGO, GELVER DAVID BARRERA, LEONARDO GOMEZ BEDOYA, JOSE NOEL FINSCUE CHATE,

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

PEDRO MIGUEL FLOREZ CARRILLO, GUILLERMO JOJOA ERAZO, JAIME JARO VILLOTA MUÑOZ, HERNANDO FLOREZ ARENA, GUILLERMO DE JESUS PORRAS MOLINA JORGE ELIECER CASTAÑEDA, PEDRO GUILLERMO BARRERA, WILLIAM ARCANGEL COLORADO BOLIVAR.

C. INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio de parte a la parte actora y al representante legal de PORVENIR o quien haga sus veces dentro del proceso de la referencia para que absuelva las preguntas que se formularán en la respectiva audiencia verbal y sobre las personas que manifiesta existió vínculo laboral con FERTECNICA SA.

D. EXHIBICION DE DOCUMENTOS

- Solicito de manera respetuosa que PORVENIR SA, allegue con destino al presente proceso toda la documentación que este en su poder y que tengan como soporte probatorio que demuestre el vínculo laboral de las personas cuyos aportes a pensión de los periodos julio 1994 al 2000 fueron dejados de pagar por FERTECNICA SA.

- Solicitamos que se ordene a PORVENIR que se sirva allegar o exhibir prueba siquiera sumaria que demuestre la afiliación al fondo de pensiones o el vinculo laboral de las siguientes personas: MARIO IGNACIO MARIN MAYA, DONALDO HURTADO RODRIGUEZ, GABRIEL VILLAMIZAR ACEVEDO, GERARDO DE JESUS PINEDA VELEZ, ROBINSON ANTONIO VERGARA VERGARA, GILBERTO MANUEL DIAZ NARVAEZ, DANIEL DE JESUS VILLA ARANGO, GELVER DAVID BARRERA, LEONARDO GOMEZ BEDOYA, JOSE NOEL FINSCUE CHATE, PEDRO MIGUEL FLOREZ CARRILLO, GUILLERMO JOJOA ERAZO, JAIME JARO VILLOTA MUÑOZ, HERNANDO FLOREZ ARENA, GUILLERMO DE JESUS PORRAS MOLINA JORGE ELIECER CASTAÑEDA, PEDRO GUILLERMO BARRERA, WILLIAM ARCANGEL COLORADO BOLIVAR.

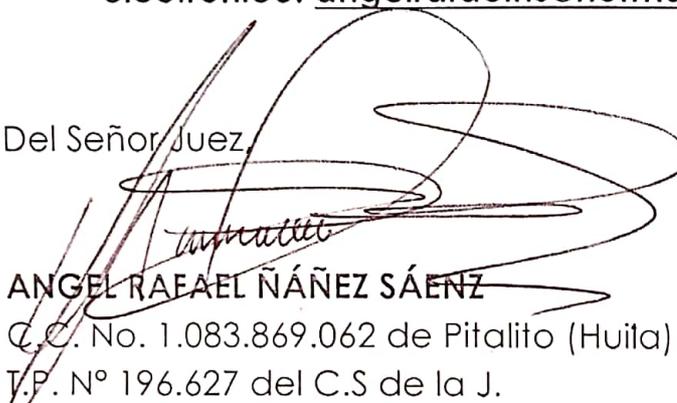
VI. NOTIFICACIONES

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaels@hotmail.com
Bogotá, D.C.

ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ
ABOGADO MAGISTER
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

- Mi poderdante, en la dirección relacionada puede ser notificado en la carrera 5 No. 15-11 oficina 302
- El demandado, en la dirección que se relaciona en el escrito de la demanda.
- El suscrito en la secretaría de su despacho o en la siguiente dirección: **Cra. 5 No. 15 – 11 oficina 302 de la Ciudad de Bogotá, Celular 3104494599, correo electrónico: angelrafaelns@hotmail.com; arlegalconsulting@hotmail.com;**

Del Señor Juez,



ÁNGEL RAFAEL ÑÁÑEZ SÁENZ

C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito (Huila)

T.P. N° 196.627 del C.S de la J.

Carrera 5 No. 15 - 11, Of. 302, teléfono 2838746
angelrafaelns@hotmail.com
Bogotá, D.C.

Señor (a):
JUEZ 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

ASUNTO: Poder Especial
RAD: 2017-00820-01

RAFAEL EDUARDO TAVERA FAJARDO, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.948.382 de Bogotá en su calidad de representante legal de **FERTECNICA S.A.**, sociedad comercial legalmente constituida identificada Nit. No. 860.048.143-2, inscrita en la Cámara de Comercio de Bogotá (Cundinamarca), por medio del presente manifiesto que otorgo poder especial, amplio y suficiente al doctor **ANGEL RAFAEL ÑAÑEZ SÁENZ**, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 196.627 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la C.C. No. 1.083.869.062 de Pitalito (Huila), para que en mi nombre y representación, tramite, adelante y lleve hasta su terminación el proceso que cursa dentro del presente despacho referenciado PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00820-01, dentro del cual el demandante es PORVENIR S.A.

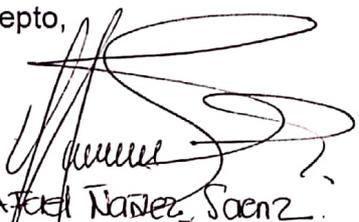
Mi apoderado queda ampliamente facultado para ejercer este mandato en los términos del artículo 77 del Código General del Proceso, en especial para recibir, desistir, transigir, sustituir, reasumir el poder, renunciar libremente a él, asistir en mi representación a todas las diligencias de conciliación que se efectúen dentro del proceso, con plenas facultades para conciliar e iniciar y proseguir las ejecuciones a que hubiere lugar y en general realizar cualquier diligencia procesal o extraprocesal que sea necesaria para la consecución del fin propuesto con este mandato.

Sírvase reconocer personería a mi apoderado en los términos y para efectos de este mandato.

Del señor(a) juez,


RAFAEL EDUARDO TAVERA FAJARDO
C.C N° 79.948.382 de Bogotá
Representante Legal Fertecnica

Acepto,


Angel RAFAEL Ñañez Sáenz
C.C N. 1083 869 062 PITALITO (Huila)
T.P: N. 196 627 C.S.J.



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



8472

En la ciudad de Bogotá D.C., República de Colombia, el veintiséis (26) de febrero de dos mil veinte (2020), en la Notaría Setenta y Uno (71) del Circuito de Bogotá D.C., compareció:

RAFAEL EDUARDO TAVERA FAJARDO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0079948382 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

[Handwritten signature]

----- Firma autógrafa -----



5m7vtfgxj4ao
26/02/2020 - 12:45:08:220



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de JUEZ 20 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA y en el que aparecen como partes 1.

[Handwritten signature]



ADRIANA MARGARITA GUERRERO MARTINEZ
Notaria setenta y uno (71) del Circuito de Bogotá D.C. - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 5m7vtfgxj4ao



ERTECNICA S.A. Nit. 860.048.143-2
LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE: ROJAS CASTELLON JOSE ALIRIO
C.C.# : 3.004.937
CARGO : OPERADOR GRUA HIAB
OBRA : BP. EXPLORATION YOPAL-CASANARE
MOTIVO DE RETIRO: TERMINACION DE LABOR CONTRATADA.

FECHA DE INGRESO: 10 DE OCTUBRE DEL 94 FECHA RETIRO: 15 DE MAYO DEL 95

DIAS TRABAJADOS:	135	DIAS LICENCIA:	000	TOTAL DIAS:	135	
SALARIO BASE MENSUAL:		866,671.00				
VALOR CESANTIA:				325,001.00		
CESANTIA NETA:						325,001.00 ✓
INTERES A LAS CESANTIAS:	DIAS, VALOR		13500			14,625.00 ✓
VACACIONES	DIAS, VALOR		8.08			233,423.00 ✓
PRIMA	DIAS, VALOR		135			325,002 ✓
HORAS EXTRAS			24,702 ✓			
PRIMA NAVIDAD			69,536 ✓			
TOTAL DEVENGADOS						992,289 ✓
SEGURO SOCIAL			989			
PENSION			772			
AJUSTE AL PESO			0			16 ✓
TOTAL DEDUCIDO						1,761 ✓
NETO PAGADO						990,500 ✓

PREPARADO POR Vo.Bo. CONTAB. REVISADO POR

RECIBI: *[Signature]* 3.004.937 Etcologia EL TRABAJADOR

[Signature]

9076454

TOTAL MAYO 16 DEL 95

*****990,500.00

ROJAS JOSE ALIRIO

NOVECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE.

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*

FERTECNICA S.A.
NIT.860.048.143-2

COMPROBANTE DE EGRESO

1601825

ROJAS JOSE ALIRIO

3.804.937

DETALLE: LIQUIDACION FINAL DE PRESTACIONES SOCIALES

990.500.00

258516	16	ROJAS CASTELLON JOSE ALIRIO LIQ.FINAL PREST.SOC	990.500.00	
1112058113	16	ROJAS CASTELLON JOSE ALIRIO LIQ.FINAL PREST.SOC		990.500.00

[Handwritten signature] *[Handwritten signature]*

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO DE DURACION POR LA LABOR CONTRATADA

3.004.937

NOMBRE DEL EMPLEADOR FERTECNICA S.A	DOMICILIO DEL EMPLEADOR CRA 25 # 17 A 29 YOPAL
NOMBRE DEL TRABAJADOR ROJAS CASTELLON JOSE ALIRIO	DIRECCION DEL TRABAJADOR PRADILLA EL COLEGIO
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD PRADILLA EL COLEGIO DIC 19 DE 1.966	OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR CONDUCTOR VOLQUETA
SALARIO 287.010.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL DIEZ PESOS M/TE)	
PAGADERO POR QUINCENAS VENCIDAS	FECHA DE INICIACION DE LABORES OCTUBRE 10 DE 1.994
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES YOPAL	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR YOPAL

OBRA O LABOR CONTRATADA (Especifique claramente):
50% CONSTRUCCION VIAS DE ACCESO Y LOCACIONES VOLCANERA C Y DELE B.

Entre el empleador y el trabajador, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido, además, por las siguientes cláusulas:

- PRIMERA:** El empleador contrata los servicios personales del trabajador y éste se obliga: a) A poner al servicio del empleador toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva, en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta el empleador o sus representantes, y b) A no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros empleadores, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato.
- SEGUNDA:** El empleador pagará al trabajador por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VII del Código Sustantivo del Trabajo.
- TERCERA:** Todo trabajo suplementario o en horas extras y todo trabajo en día domingo o festivo en los que legalmente debe concederse descanso, se remunerará conforme a la Ley, así como los correspondientes recargos nocturnos. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, dominical o festivo, el empleador o sus representantes deben autorizarlo previamente por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al empleador o a sus representantes. El empleador, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o avisado inmediatamente, como queda dicho.
- CUARTA:** El trabajador se obliga a laborar la jornada ordinaria en los turnos y dentro de las horas señaladas por el empleador, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el artículo 164 del Código Sustantivo del Trabajo, modificado por el art. 23 de la Ley 50/90 teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de la misma, según el artículo 167 ibidem.
- QUINTA:** La duración del presente contrato está determinada por la obra o labor contratada, la cual se determinó específicamente arriba. Sin embargo, los dos primeros meses del presente contrato son en período de prueba y, por consiguiente, cualquiera de las partes podrá terminarlo unilateralmente, en cualquier momento durante dicho período.
- SEXTA:** Son justas causas para poner término a este contrato, unilateralmente, las enumeradas en el artículo 7º del Decreto 2351/65, y además, por parte del empleador, las siguientes faltas que para el efecto se califican como graves: a) La violación por parte del trabajador de cualquiera de sus obligaciones legales, contractuales o reglamentarias; b) La no asistencia puntual al trabajo, sin excusa suficiente a juicio del empleador, por dos veces dentro de un mismo mes del calendario; c) La ejecución por parte del trabajador de labores remuneradas al servicio de terceros sin autorización del empleador; d) La revelación de secretos y datos reservados de la empresa; e) Las repetidas desavenencias con sus compañeros de trabajo; f) El hecho que el trabajador llegue embriagado al trabajo o ingiera bebidas embriagantes en el sitio de trabajo, aun por la primera vez; g) El hecho que el trabajador abandone el sitio de trabajo sin el permiso de sus superiores, y h) La no asistencia a una sección completa de la jornada de trabajo, o más, sin excusa suficiente a juicio del empleador, salvo fuerza mayor o caso fortuito.
- SEPTIMA:** Las invenciones o descubrimientos realizados por el trabajador, mientras preste sus servicios al empleador, pertenecerán a éste, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8º de la Decisión 85 del Acuerdo de Cartagena, incorporada a la Legislación Colombiana mediante Decreto 1190 de 1978. En consecuencia tendrá el empleador el derecho de hacer patentar a su nombre o a nombre de terceros esos inventos o mejoras, respetándose el derecho del trabajador a ser mencionado como inventor en la patente, si así lo desea, de conformidad con el artículo 9º ibidem. El trabajador accederá a facilitar el cumplimiento oportuno de las correspondientes formalidades, y dará su firma o extenderá los poderes y documentos necesarios para tal fin según y cuando se lo solicite el empleador, sin que éste quede obligado al pago de compensación alguna.
- OCTAVA:** Las partes podrán convenir que el trabajo se preste en lugar distinto del inicialmente contratado, siempre que tales traslados no desmejoren las condiciones laborales o de remuneración del trabajador, o impliquen perjuicios para él. Los gastos que se originen con el traslado serán cubiertos por el empleador de conformidad con el numeral 8º del artículo 57 del Código Sustantivo del Trabajo. El trabajador se obliga a aceptar los cambios de oficio que decida el empleador dentro de su poder subordinante, siempre que se respeten las condiciones laborales del trabajador y no se le causen perjuicios. Todo ello sin que se afecten los derechos y los derechos mínimos del trabajador, de conformidad con el art. 23 del C.S.T., modificado por la Ley 50/90, art. 1º.
- NOVENA:** Este contrato ha sido redactado estrictamente de acuerdo a la Ley y la Jurisprudencia y será interpretado de buena fe y en armonía con el artículo 1º del Código Sustantivo del Trabajo cuyo objeto, definido en su artículo 1º, es lograr la justicia en las relaciones entre empleadores y trabajadores, y el bienestar, la coordinación económica y equilibrio social.
- DECIMA:** El presente contrato reemplaza en su totalidad y da fin a cualquier otro contrato verbal o escrito celebrado con anterioridad por las partes, o que se haya celebrado en continuación de su tenor.



EL EMPLEADOR

C.C. o NIT

TESTIGO

C.C. N°

[Handwritten signature]

EL TRABAJADOR

C.C. N°

TESTIGO

C.C. N°

[Handwritten signature]
3.094.987 El colegio

MODIFICACIONES AL PRESENTE CONTRATO (Anotar aquí las modificaciones posteriores a la celebración del contrato, con la fecha y firma de las partes.)

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

- 1. Turnos de trabajo sucesivos: Posibilidad creada por la Ley 50/90 para las em- "Se conviene que ninguno de los pagos enumerados en el art. 128 del C.S.T.



SOLICITUD DE RETIRO 1405265

CIUDAD:	YOPAL	FECHA:	AÑO: 95	MES: 04	DÍA: 2
---------	-------	--------	---------	---------	--------

DATOS DEL TRABAJADOR

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO	PRIMER NOMBRE	SEGUNDO NOMBRE
r ROJAS	CASTELLON	JOSE	ALIRIO
No. DOCUMENTO DE IDENTIDAD		CUENTA DE AFILIACION No.	TELEFONO DE LA RESIDENCIA DEL AFILIADO
3.004.937			1
DIRECCION DE RESIDENCIA DEL AFILIADO			
yopal			

DATOS DEL EMPLEADOR	NOMBRE O RAZON SOCIAL DE LA EMPRESA
NIT. o C.C.	FERTECNICA SA.
860-048-143-2	

DATOS DEL RETIRO

VALOR	LA SUMA DE:
\$ 157.882.00	Ciento Cincuenta y siete Mil Ochocientos Ochenta y Dos Peso

CONCEPTO POR EL CUAL SE SOLICITA EL RETIRO										
EDUCACION	VIVIENDA	TERMINACION DEL CONTRATO	TRASLADO A OTRO FONDO	FALLECIMIENTO DEL EMPLEADO	SUSTITUCION PATRONAL	SERVICIO MILITAR	SALARIO INTEGRAL	TRABAJADOR INDEPENDIENTE		
1	2	3 x	4	5	6	7	8	9		

PARA VIVIENDA, EDUCACION O TRASLADO A OTRO FONDO, INDIQUE LOS DATOS DEL BENEFICIARIO DEL CHEQUE		
NOMBRE O RAZON SOCIAL	C.C. o NIT.	VALOR
		\$
		\$

CERTIFICAMOS QUE LA INFORMACION CONSIGNADA EN ESTA SOLICITUD ES EXACTA Y SE AJUSTA A LA REALIDAD. PARA EFECTOS DE LA RETENCION EN LA FUENTE DEL AFILIADO, CERTIFICAMOS QUE EL SALARIO MENSUAL PROMEDIO DE ESTE EN LOS ULTIMOS 6 MESES ES DE: \$

FIRMA DEL EMPLEADO	FIRMA Y SELLO DEL EMPLEADOR
--------------------	-----------------------------

PARA USO EXCLUSIVO DE LA OFICINA RECEPTORA DE LA SOLICITUD

DEBITESE A:		BANCO DE BOGOTA CTA. CTE. No. 000-33700-6	BANCO DE OCCIDENTE CTA. CTE. No. 256-02724-4	LAS VILLAS No. 000-70259-0	PORVENIR
ENTIDAD	OFICINA	No. MOVIBLE	No. AUTORIZACION	VALOR AUTORIZADO (Unidades)	
				VALOR EN PESOS	\$
ELABORADO:	FIRMA AUTORIZADA:	FECHA DE AUTORIZACION	FECHA DE PAGO	RETENCION EN LA FUENTE	\$
		AÑO MES DIA	AÑO MES DIA	COMISION por retiro anticipado	\$
				VALOR NETO A PAGAR	\$

PARA USO EXCLUSIVO DE PORVENIR

CHEQUE No.	BANCO	C.D.E. No.
------------	-------	------------

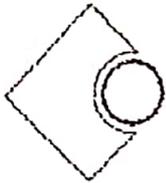
RECIBI CONFORME

[Firma]

FIRMA DEL AFILIADO O DEL BENEFICIARIO Y C.C.

Favor atender instrucciones incluidas al respaldo

PCE - 003 JUN 9



FER TECNICA S.A.
INGENIEROS CONTRATISTAS

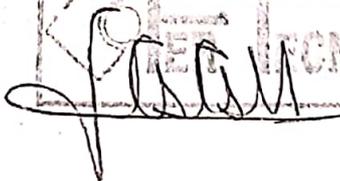
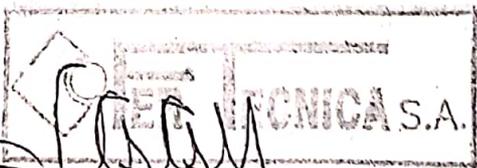
Volcanera (Yopal), Mayo 14 de 1.995

Señor
ROJAS CASTELLON JOSE ALIRIO
Ciudad

Comunicamos a usted que por terminación del porcentaje de obra por el cual fué contratado, FERTECNICA S.A., da por terminado su contrato de trabajo a partir de Mayo 15 de 1.995

Solicitamos obtener el respectivo Paz y Saivo de casino - almacén y presentarlos en la oficina de administración de la obra, para recibir los sueldos y prestaciones sociales a que tenga derecho según lo ordenado por el Regimen Laboral Colombiano para estos casos.

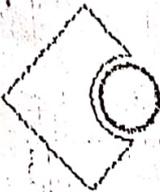
Atentamente,

GERARDO GARCIA MORENO
Admon. Obra.

 3.004.937

c.c. Hoja de Vida



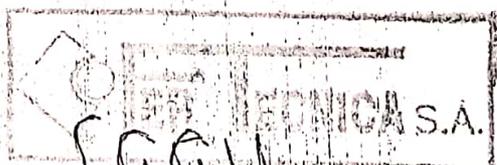
FERTECNICA S.A.
INGENIEROS CONTRATISTAS

Volcanera (Yopal), Mayo 3 de 1.995

Certifico ademas que recibí de FERTECNICA S.A., la orden correspondiente para el Examen Medico de Egreso. El cual me practicaré dentro del tiempo establecido por la ley (cinco días hábiles). Después de recibida la presente comunicación.

Me comprometo ademas a presentar este Examen Médico de Egreso a la oficina de Administración de la Obra, con el fin de que me expidan la certificación que ordena la ley sobre mi estado de salud.

De no hacerlo así la Empresa FERTECNICA S.A., queda exonerada del pago de cualquier Indemnización por este concepto.



FERTECNICA S.A.

GERARDO GARCIA MORENO
Admón. Obra.

Recibió: J. P. Lopez 3.004.937.
Trabajador
C.C.No.

c.c. Hoja de Vida

INSCRIPCIÓN DE TRABAJADOR

(ESPACIO RESERVADO PARA SELLO RELOJ ISS)
BUTACA

ICSA OCT 12 P 3:11

RECIBIDO

1. DATOS DE LA INSCRIPCIÓN

SECCIONAL	CASANARE	MUNICIPIO	YOPAL
-----------	----------	-----------	-------

2. DATOS DEL PATRON O ENTIDAD AGRUPADORA

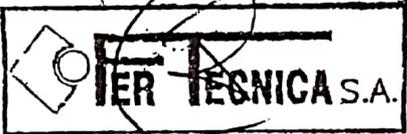
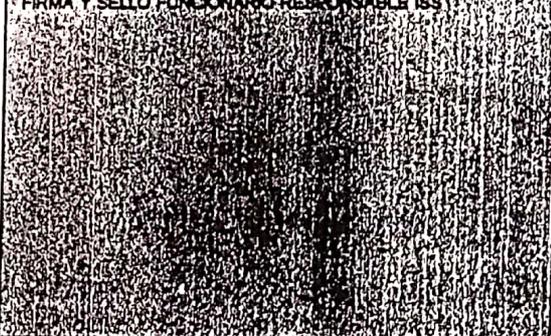
CONCEPTO DE LA NOVEDAD	INGRESO	MODIFICACION	No. DOC. IDENT.
	X		
NÚMERO PATRONAL ASIGNADO			
06 24 400 1238			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL DEL PATRONO			
FERTECNICA S.A.			

3. DATOS DEL TRABAJADOR

PRIMER APELLIDO	SEGUNDO APELLIDO O DE CASADA	NOMBRES	INGRESO BASE LIQUIDACION	SUBSIDIO		
ROJAS	CASTELLON	JOSE ALIRIO	\$287.010,00	EGM	IVM	ATEP
TIPO DE AFILIACION		DOCUMENTO IDENT	NUMERO DE DOCUMENTO DE IDENTIDAD	ANTIGUO NUMERO DE AFILIACION	SEXO	FECHA DE NACIMIENTO
X EGM	X IVM	X C.C.	3.004.937		X M	66 AÑO
X ATEP		I.I.			F	12 MES
		NIT.				19 DIA
ACTIVIDAD ECONOMICA OFICIO O CARGO		ASALARIADO	DIRECCION RESIDENCIA	CODIGO CA	MUNICIPIO DE RESIDENCIA	
CONDUCTOR VOLQUETA		X SI	Cra 20 # 26-26		YOPAL	

4. DATOS DEL SITIO DE TRABAJO

DIRECCION DE TRABAJO	TELEFONOS	MUNICIPIO DE TRABAJO	COD. REC. P. LUGAR	COD. LUGAR DE TRABAJO	CENTRO ATENCION
Cra 25 # 17 A 29	558829	YOPAL			

FIRMA Y SELLO DEL PATRONO	FIRMA DEL TRABAJADOR	FIRMA Y SELLO FUNCIONARIO RESPONSABLE ISS
	<p>* <i>[Signature]</i></p> <p>CC 3.004.937 El Colegio</p>	

	NUMERO DE IDENTIFICACION	APELLIDOS	NOMBRES	SALARIO BASE COTIZACION	COTIZACION F.S.P.	TOTAL COTIZACION POR AFILIADO
71	94.428.607	PORTILLA QUIÑONES	ALDEMAR	210,844		24,247
72	91.461.892	REYES SANCHEZ	ELIECER	212,963		24,491
73	91.461.588	RINCON FERRERIRA	JOSE ALEJANDRO	204,608		23,530
74	5.619.539	RIVERA CACERES	JOSE ELVER	282,605		32,500
75	18.875.066	RIVERO TOSCANO	BENJAMIN	242,260		27,860
76	13.815.560	RODRIGUEZ	ANTONIO MARIA	236,767		27,228
77	91.470.589	RODRIGUEZ MANTILLA	ONDFRE	157,371		18,098
78	5.619.544	RODRIGUEZ RANGEL	HIPOLITO	320,882		36,901
79	3.004.937	ROJAS CASTELLON	JOSE ALIRIO	418,876	4,189	52,360
80	4.149.816	ROJAS CASTELLON	TOMAS MARIO	434,557	4,346	54,320
81	88.170.300	ROLON BOADA	GABRIEL	181,340		20,854
82	7.907.058	ROMERO MARTINEZ	HUGO ARMANDO	322,078		37,039
83	13.536.197	SALAZAR ARDILA	NELSON F.	340,819		39,194
84	83.056.522	SANCHEZ CUELLAR	VITELIO	205,157		23,593
85	91.361.467	SANTAMARIA HERNANDEZ	REYNALDO	178,131		20,485
86	88.170.244	SANTAMARIA MORA	GUSTAVO	165,252		19,004
87	5.420.011	SEPULVEDA CELIS	ORLANDO	165,766		19,063
88	5.419.293	SEPULVEDA SEPULVEDA	ODILIO	185,712		21,357
89	5.420.481	SERRANO MELO	EVARISTO	146,924		16,896
90	5.419.730	SILVA ACEVEDO	LUIS EUMARIO	165,430		19,024
91	91.275.195	TORRADO CACERES	RICARDO	204,912		23,565
92	88.170.317	TORRADO S.	REYNEL	291,873		33,565
93	12.458.359	TORRES BECERRA	ALEXIS	130,883		15,052
94	5.420.517	TORRES BECERRA	EMIRO	146,924		16,896
95	12.116.730	TREJOS ROSERO	LEONARDO	272,505		31,338
96	5.725.018	VALBUENA	ROMUALDO	352,037		40,484
97	88.170.412	VEGA	JESUS MARTIN	250,681		28,828
98	88.170.308	VEGA PABON	MANUEL YESID	155,786		17,915
99	15.665.218	VERGARA	ROBINSON	278,236		31,997
100	87.471.365	VILLOTA MUÑOZ	JAIME	268,957		30,930
TOTALES				22,364,146	12,758	2,584,635

[Handwritten signature]

TEC TECNICA
 Cheque N° 8068760
 Banco BNP Paribas
 102680

[Handwritten signature]

ARTETECNICA S.A. NIT. 860.048.143.-2
LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE: EONILLA DURAN JOSE WILLIAM
C.C.: 14.890.261
CARGO ACT.: CAPATAZ I LINEA SAN MARCOS CODAZZI

MOTIVO DE RETIRO: TERMINO DE LABOR CONTRATADA.

FECHA DE INGRESO: 13 DE MAYO DEL 98 FECHA RETIRO: 20 DE MAYO DEL 98

DIAS TRABAJADOS:	8	DIAS LICENCIA:	0.00	TOTAL DIAS:	8
SALARIO BASE MENSUAL:	735,001.00			16,333.00	
VALOR CESANTIA:					16,333.00
CESANTIA NETA:					44.00
INTERES A LAS CESANTIAS:	DIAS, VALOR		8		
PRIMA	DIAS, VALOR		1		0
SUELDO	DIAS	5.00	80,000		
VIATICOS			30,000		
HORAS EXTRAS			50,000		
TOTAL DEVENGADOS					176,377
SALUD			6,401		
PENSION			5,401		
TOTAL DEDUCIDO					11,802
NETO PAGADO					<u>164,600</u>

EL TRABAJADOR W. Duran PREPARADO POR [Signature]
RECIBI 16/05/98

REVISADO POR

[Signature]

PAGADO CON CHAQUE
BANCO: Pago
C. E. No. 46000143

[Signature]

PROVINCIAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD
SOCIAL EN SALUD

BONILLA DURAN ROSE WILLIAM	Identificación	14950761
Cotizante		0
Beneficiario	Identificación	
1967/10/02	1998/05/13	1998/08/27
Fecha Nacimiento	Fecha Afiliación	Fecha Vinculación
Centro de Atención	YUMBO	

PROVINCIAL

PLAN OBLIGATORIO DE SALUD

Este carné es intransferible. En caso de pérdida por favor informarnos por escrito.

LA EPS ES UNA EMPRESA COMERCIAL E INDUSTRIAL DEL ESTADO VIGILADA POR LA SUPERSALUD.

LÍNEA DE SERVICIO AL CLIENTE: 800-13100

CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO POR LA DURACION DE UNA OBRA O LABOR DETERMINADA

NOMBRE DEL EMPLEADOR FERTECNICA S.A.	DIRECCION DEL EMPLEADOR CR# 22 calle 10y11 cerrito
NOMBRE DEL TRABAJADOR JOSE WILLIAM BONILLA DURAN	DIRECCION DEL TRABAJADOR CRA 11# 12a-05 jumbo
LUGAR, FECHA DE NACIMIENTO Y NACIONALIDAD BUGA, 02 OCT/67 COL	CARGO U OFICIO QUE DESEMPEÑARA EL TRABAJADOR CAPATAZ 1
SALARIO CUATROCIENTOS OCHENTA MIL PESOS (#480.000) MENSUALES	
PERIODOS DE PAGO QUINCENAS VENCIDAS	FECHA DE INICIACION DE LABORES 13 MAYO 1.998
LUGAR DONDE DESEMPEÑARA LAS LABORES L/T. 115 KV. SAN MARCOS- CODAZZI	CIUDAD DONDE HA SIDO CONTRATADO EL TRABAJADOR EL CERRITO
OBRA O LABOR CONTRATADA (Especifique claramente): 50% OBRA CIVIL L/T. KV. SAN MARCOS- CODAZZI.	

Entre EL EMPLEADOR y EL TRABAJADOR, de las condiciones ya dichas, identificados como aparece al pie de sus firmas, se ha celebrado el presente contrato individual de trabajo, regido además por las siguientes cláusulas:

- PRIMERA:** **OBJETO.** EL EMPLEADOR contrata los servicios personales del TRABAJADOR y éste se obliga: a) a poner al servicio del EMPLEADOR toda su capacidad normal de trabajo, en forma exclusiva en el desempeño de las funciones propias del oficio mencionado y en las labores anexas y complementarias del mismo, de conformidad con las órdenes e instrucciones que le imparta EL EMPLEADOR directamente o a través de sus representantes. b) a no prestar directa ni indirectamente servicios laborales a otros EMPLEADORES, ni a trabajar por cuenta propia en el mismo oficio, durante la vigencia de este contrato; y c) a guardar absoluta reserva sobre los hechos, documentos, informaciones y en general, sobre todos los asuntos y materias que lleguen a su conocimiento por causa o con ocasión de su contrato de trabajo.
- SEGUNDA:** **REMUNERACION.** EL EMPLEADOR pagará al TRABAJADOR por la prestación de sus servicios el salario indicado, pagadero en las oportunidades también señaladas arriba. Dentro de este pago se encuentra incluida la remuneración de los descansos dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I, II y III del Título VII del C.S.T. Se aclara y se conviene que en los casos en los que EL TRABAJADOR devengue comisiones o cualquiera otra modalidad de salario variable, el 82.5% de dichos ingresos, constituye remuneración de la labor realizada, y el 17.5% restante está destinado a remunerar el descanso en los días dominicales y festivos de que tratan los Capítulos I y II del Título VIII del C.S.T.
- TERCERA:** **TRABAJO NOCTURNO, SUPLEMENTARIO, DOMINICAL Y/O FESTIVO.** Todo trabajo suplementario o en horas extras o en horas nocturnas o en días domingos o festivos en los que legalmente se debe conceder descanso, se remunerará conforme a la Ley. Para el reconocimiento y pago del trabajo suplementario, nocturno, dominical o festivo, EL EMPLEADOR o sus representantes deberán haberlo autorizado previamente y por escrito. Cuando la necesidad de este trabajo se presente de manera imprevista o inaplazable, deberá ejecutarse y darse cuenta de él por escrito, a la mayor brevedad, al EMPLEADOR o a sus representantes para su aprobación. EL EMPLEADOR, en consecuencia, no reconocerá ningún trabajo suplementario, o trabajo nocturno o en días de descanso legalmente obligatorio que no haya sido autorizado previamente o que, habiendo sido avisado inmediatamente, no haya sido aprobado como queda dicho.
- CUARTA:** **JORNADA DE TRABAJO.** EL TRABAJADOR se obliga a laborar la jornada máxima legal, salvo estipulación expresa y escrita en contrario, en los turnos y dentro de las horas señalados por el EMPLEADOR, pudiendo hacer éste ajustes o cambios de horario cuando lo estime conveniente. Por el acuerdo expreso o tácito de las partes, podrán repartirse las horas de la jornada ordinaria en la forma prevista en el Art. 164 del C.S.T., modificado por el Art. 23 de la ley 50/90, teniendo en cuenta que los tiempos de descanso entre las secciones de la jornada no se computan dentro de las misma, según el Art. 167 ibidem.
- QUINTA:** **DURACION DEL CONTRATO.** El presente contrato se celebra por el tiempo que dure la realización de la obra o labor contratada, de acuerdo con las condiciones generales que se señalan al inicio del presente contrato.
- SEXTA:** **PERIODO DE PRUEBA.** Los primeros dos (2) meses del presente contrato se consideran como período de prueba y por consiguiente, cualquiera de las partes podrá darlo por terminado unilateralmente en cualquier momento durante dicho período, sin que se cause indemnización alguna.
- SEPTIMA:** **TERMINACION UNILATERAL.** Son justas causas para dar por terminado unilateralmente este contrato, por cualquiera de las partes, las enumeradas en los Arts. 62 y 63 del C.S.T., modificados por el Art. 7º del Decreto 2351/65 y además, por parte del EMPLEADOR, las faltas que para el efecto se califiquen como graves en reglamentos y demás documentos que contengan reglamentaciones, órdenes, instrucciones o prohibiciones de carácter general o particular, pactos, convenciones colectivas, laudos arbitrales y las que expresamente convengan calificar así en escritos que formarán parte integrante del presente contrato. Expresamente se califican en este acto como faltas graves la violación a las obligaciones y prohibiciones contenidas en la cláusula primera del presente contrato. EL TRABAJADOR podrá dar por terminado el presente contrato mediante aviso escrito entregado al EMPLEADOR con antelación no inferior a treinta (30) días. En caso de no dar el TRABAJADOR el aviso, o darlo parcialmente, deberá al EMPLEADOR una indemnización equivalente a treinta (30) días de salario o proporcional al tiempo faltante, deducible de sus prestaciones sociales; este descuento se depositará a órdenes del Juez mientras la justicia decide, todo de conformidad con el numeral 5º del Art. 6º de la Ley 50/90 que modificó el Art. 64 del C.S.T.
- OCTAVA:** **INVENCIONES.** Las invenciones realizadas por EL TRABAJADOR le pertenecen, salvo: a) en el evento que la invención haya sido realizada por el TRABAJADOR contratado para investigar, siempre y cuando la invención sea el resultado de la misión específica para la cual ha sido contratado. b) Cuando el trabajador no ha sido contratado para investigar y la invención se obtiene mediante datos o medios conocidos o utilizados en razón de la labor desempeñada. En este último evento, el trabajador, tendrá derecho a una compensación que se fijará por un tribunal de arbitramento designado por las partes en cumplimiento de las normas laborales y de arbitraje vigentes para el momento en que se origine el conflicto, de acuerdo al monto del salario, la importancia del invento o descubrimiento, el beneficio que reporte al EMPLEADOR o otros factores similares.
- NOVENA:** **DERECHOS DE AUTOR.** Los derechos patrimoniales de autor sobre las obras creadas por el TRABAJADOR en ejercicio de sus funciones o con ocasión ellas pertenecen al EMPLEADOR. Todo lo anterior sin perjuicio de los derechos morales de autor que permanecerán en cabeza del creador de la obra, de acuerdo con la ley 23 de 1982 y la Decisión 351 de la Comisión del Acuerdo de Cartagena.
- DECIMA:** **MODIFICACION DE LAS CONDICIONES LABORALES.** EL TRABAJADOR acepta desde ahora expresamente todas las modificaciones determinadas por el EMPLEADOR, en ejercicio de su poder subordinante, de sus condiciones laborales, tales como la jornada de trabajo, el lugar de prestación de servicio, el cargo u oficio y/o funciones y la forma de remuneración, siempre que tales modificaciones no afecten su honor, dignidad o sus derechos mínimos ni impliquen

Toda fe parcial, en la expresa autorización escrita de LEGOS, bajo cualquier modo concebido o por conocer, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales establecidas en la Ley 50/90

1- SE LE PAGARAN VIATICOS DE OBRA A PARTIR DEL
13 DE MAYO / 98 DE ACUERDO A LE TABLA APROBADA
POR LA EMPRESA.

[Faint, mostly illegible text from the reverse side of the document is visible through the paper.]



EL EMPLEADOR _____

EL TRABAJADOR Jose William Bauilla D.

C.C. 6 NIT. _____

C.C. Nº 74-870.261

TESTIGO _____

TESTIGO _____

C.C. Nº 14874494

C.C. Nº _____

NOTA: Las modificaciones al presente contrato podrán elaborarse en una hoja anexa a este documento, la cual hará parte del mismo y donde deberán consignarse los nombres y firmas de las partes contratantes, su documento de identidad y fecha en que se efectúe la modificación.

Las partes pueden pactar cláusulas adicionales o diferentes en el espacio indicado. Estas cláusulas pueden referirse, entre otros, a los siguientes aspectos:

1. Turnos de trabajo sucesivos: Posibilidad creada por la ley 50/90 para las empresas, factorías o nuevas actividades que se establezcan a partir de dicha Ley. Para este evento, la cláusula correspondiente podría quedar así:

los siguientes beneficios o auxilios de conformidad con la misma norma, tampoco tendrán naturaleza salarial ni se tendrán como base para liquidar acreencias laborales".

ERTECNICA S.A. NIT. 860.048.143.-2
LIQUIDACION CONTRATO DE TRABAJO

NOMBRE: AGUIRRE PEREZ ELEAZAR
C.C.F: 79.333.272
CARGO ACT.: INGENIERO CIVIL LINEA SAN MARCOS CODAZZI

MOTIVO DE RETIRO: TERMINO DE OBRA.

FECHA DE INGRESO: 13 DE ENERO DEL 98 FECHA RETIRO: 22 DE DICIEMBRE DEL 98

DIAS TRABAJADOS: 340 DIAS LICENCIA: 0.00
TOTAL DIAS: 340

SALARIO BASE MENSUAL: 1,560,000.00
VALOR CESANTIA: 1,473,333.00

CESANTIA NETA: 1,473,333.00
INTERES A LAS CESANTIAS: DIAS, VALOR 340 166,978.00

VACACIONES DIAS, VALOR 14.17 736,840.00
PRIMA DIAS, VALOR 172 745,333

SUELDO DIAS 7.00 238,000
VIATICOS 126,000

TOTAL DEVENGADOS 3'219.135

SALUD 43,951
PENSIÓN 37,084
TOTAL DEDUCIDO 99,823

NETO PAGADO 3,386,600

EL TRABAJADOR RECIBI
c.c. 79.333.272

PREPARADO POR

REVISADO POR

PAGADO CON CHEQUE
BANCO: Bogota
C. E. No. 46000706